

Rad. #. 540994089001-2020-00037-00.
Proc: Ejecutivo por obligacion de hacer
Dte: Luisa Esperanza Pérez Jaimes.
Ddo: Carlos Humberto Mora Zambrano.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BOCHALEMA, NORTE DE SANTANDER**

Bochalema (N. de S.) Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: N°. 54-099-40-89-001-2022-00037-00
Proceso: Ejecutivo por obligación de hacer.

I. ASUNTO

Revisado el presente proceso ejecutivo por obligación de hacer, incoado mediante apoderado por la señora LUIS ESPERANZA PEREZ JAIMES, se observa que no se tienen medios de prueba por decretar como tampoco que practicar; así mismo, no se encuentra irregularidad o vicio alguno que impida continuar con el proceso y proferir la presente,

II. SENTENCIA ANTICIPADA

Estudiada la demanda y teniendo en cuenta la naturaleza de la actuación y los medios de prueba requeridos para la resolución del asunto, surge para el Juez el deber de un pronunciamiento de sentencia anticipada dada su etapa de formación, pues se torna obligatoria por cuanto se ha configurado con claridad causal para su procedencia.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas contempladas por nuestro estatuto adjetivo, que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía procesal que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilitó para la definición de la *litis*.

En efecto, de conformidad con el Artículo 278¹ del Código General del Proceso, el

¹ **Artículo 278. Clases de providencias.** Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**

Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial “Cuando no hubiere pruebas por practicar”, siendo este el supuesto que se encuentra colmado en el caso que hoy ocupa al Despacho, lo que hace imperativo el deber de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Como quiera entonces, que el Juzgado advierte que no se requiere abrir un debate probatorio distinto o adicional a las pruebas ya recaudadas y aportadas por las partes, surge la obligación de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

En ese orden de ideas, procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada, previa los siguientes,

III. ANTECEDENTES

En el presente proceso el día 27 de mayo de 2022, se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora LUISA ESPERANZA PEREZ JAIMES, y en contra del señor CARLOS HUMBERTO MORA ZAMBRANO².

Mediante auto del 22 de agosto de 2022, se dispuso tener al demandado notificado por conducta concluyente, respecto de todas las providencias que se hubieren dictado, inclusive del precitado mandamiento de pago, a partir de la notificación del mismo³.

Habiéndose interpuesto previamente (16/8/08/2022) recurso horizontal por la parte pasiva⁴, contra el aludido mandamiento de pago, el mismo fue resuelto mediante auto interlocutorio proferido el 10 de octubre de 2022, decidiéndose no reponer y estarse a lo ya dispuesto⁵, notificándose mediante anotación en estado No. 074 del 11 de octubre de hog año.

Cómputo de Términos. El Artículo 118 del C.G. del P., en su Inciso 4°, reza: “Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el termino, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso” (subrayas fuera de texto).

En el presente asunto, de conformidad a lo establecido en la norma citada, el término de diez (10) para contestarse la demanda, se interrumpió con la interposición del recurso de reposición, comenzando a correr a partir del 12 de octubre de 2022, toda vez que el auto que lo resolvió, como ya se dijo, fue notificado en estado el 11 de octubre de hog año.

Así las cosas, el término de 10 días, para contestar demanda, se surtieron de la siguiente manera:

Inicio:	12 de octubre de 2022.	8:00 a.m.
Final:	26 de octubre de 2022.	6:00 p.m.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la Causa.

² Fls. 1-2. Documento 10. Expd. Digital.

³ Fls. 1-2. Documento 28. Expd. Digital.

⁴ Fls. 1-4. Documento 26. Expd. Digital.

⁵ Fls. 1-10. Documento 31. Expd. Digital.

Inhábiles: 15, 16, 17, 22 y 23 de octubre de 2022.

Por lo anterior, el 26 de octubre de 2022, estando el demandado dentro del término legal, contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito que denominó: **i) Inepta demanda** y **ii) Buena Fe**, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y la condena en costas y agencias procesales, ante el amparo de pobreza solicitado y allegado por el demandado, en escrito anexo, y sin que se hubiere pedido la práctica de pruebas⁶.

Por su parte el demandado, el 27 de octubre de 2022, describió el traslado de las precitadas excepciones de mérito, señalando que de ser aceptada la contestación de la demanda el día 26 de octubre de hogaño, en lo relacionado con primera excepción, se opone a la misma, porque la obligación a cargo del demandado se encuentra vencida, es clara, expresa y exigible, en cuanto a la segunda, los argumentos referidos son totalmente falsos, por el contrario lo que existe es mala fe, queriendo engañar al despacho con la solicitud de amparo de pobreza y evadir las obligaciones, finalmente solicitando se profiera sentencia anticipada, al no existir pruebas por practicar⁷.

IV. CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

El presente trámite se trata, de un proceso ejecutivo, que por ser de mínima cuantía, y teniendo en cuenta el domicilio de la parte demandada y el lugar de cumplimiento de la obligación, es claro entonces que este juzgado tiene *jurisdicción y competencia* para conocer de las súplicas de la demanda.

Por otro lado, en cuanto a los extremos de la relación jurídica procesal, el demandante y demandado tienen y ostentan legitimación activa y pasiva respectivamente.

La demanda está en forma, tal y como en su momento procesal se determinó. En el libelo introductorio del proceso se solicita el pago de una obligación clara, expresa y exigible, cumpliéndose así los presupuestos del Artículo 422 del C. G. del P.

Marco Normativo y Jurisprudencial

Como fundamentos de la presente decisión se tienen las siguientes disposiciones: 118, 176, 278, 422, 430, 435 del C. G. del P., la doctrina y la jurisprudencia, y demás normas que regulan la materia y asuntos afines.

Valoración o apreciación de las pruebas (Art. 176 C.G. del P.)

Como elementos probatorios del supuesto de los hechos en los que se sustentan las pretensiones de la demanda, solo se presentaron medios de prueba documentales, las cuales se enuncian y valoran a continuación:

⁶ Fls. 1-6. Documento 34. Expd. Digital.

⁷ Fls. 1-3. Documento 35. Expd. Digital.

Por la parte demandante

El presente proceso ejecutivo tuvo su génesis con el escrito demandatorio presentado por la parte actora, a través del cual informaba sobre: **i)** la existencia del contrato de arrendamiento entre la señora LUISA ESPERANZA PEREZ JAIMES y CARLOS HUMBERTO MORA ZAMBRANO. **ii)** el acta de conciliación llevada a cabo ante la Personería Municipal de Bochalema (N. de S.) el día 6 de noviembre de 2021 donde se fijó un término de tres (3) meses para la entrega del inmueble arrendado, ante el incumplimiento, posteriormente el día 19 de febrero de 2022, se concedió un término de dos (2) meses, el cual venció el 19 de abril de 2022, sin que se procediera a la entrega correspondiente, en consecuencia solicitando como pretensiones se ordene al demandado la entrega en forma inmediata del inmueble, al momento de emitirse la sentencia respectiva, de no hacerlo el demandado se comisione a la Inspección de Policía de esta localidad, se le condene en costas y agencias en derecho⁸, allegando como medios probatorios: **1)** Contrato de arrendamiento **2)** Solicitud de conciliación extrajudicial ante la personería municipal de Bochalema. **3)** Acta de audiencia de conciliación No. 40/2021 con fecha del seis (06) de noviembre de 2021. **4)** Solicitud de seguimiento a la conciliación No. 40/20215. **5)** Acta de seguimiento a la conciliación No. 40/2021 con fecha de diecinueve (19) de febrero de 2022⁹

Por la parte demandada

El demandado al contestar la demanda y presentar excepciones de mérito no solicitó la práctica de prueba alguna.

CASO CONCRETO

En el presente caso, imperioso resulta establecer como punto de partida el proveído adiado 27 de mayo de 2022, que de conformidad con lo establecido en el Artículo 422 del C. G. del P., dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA POR OBLIGACIÓN DE HACER A FAVOR DE LUISA ESPERANZA PEREZ JAIMES, contra CARLOS HUMBERTO MORA ZAMORA.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado CARLOS HUMBERTO MORA ZAMORA, identificado con la C.C. No. 5.415.341 expedida en Bochalema (N. de S.) hacer entrega del bien inmueble ubicado en la nomenclatura urbana carrera 1. No. 4-40, barrio “La Santísima Trinidad” del municipio de Bochalema (N. de S.), a la señora LUISA ESPERANZA PEREZ JAIMES, identificada con la C.C. No. 27.633.377 expedida en Bochalema (N. de S.), dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo por obligación de hacer, al tenor de lo dispuesto en el Art.433 del C.G.P.

TERCERO: Se le hace saber a la parte demandada que en caso de no cumplir con lo ordenado en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el despacho procederá de conformidad con lo normado por el Art.433 Ibidem.

⁸ Fls. 1-4. Documento 4. Expd. Digital.

⁹ Fls. 3 -12. Documento 4. Expd. Digital.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada como lo dispone el Numeral 1º del Art.290 del C.G.P. y/o el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. El demandado tiene diez (10) días para plantear excepciones de mérito (Art. 442 del C.G.P.), término que se contará a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

QUINTO: Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de mínima cuantía”.

Excepciones de mérito propuestas por el demandado

Puede advertirse que el demandado, al descorrer el término de traslado, presentó sendas excepciones de fondo, las que él mismo denominó: **i) “Inepta demanda, ii) Buena fe”**

1º. INEPTA DEMANDA.

Para efectos de abordar y resolver la excepción propuesta, sea lo primero precisar que el extremo pasivo, en aras de soportar este medio exceptivo, indicó:

“(…) el acta de conciliación no fija una fecha explícita de entrega es decir no se somete a un plazo definido no reúne los requisitos para determinarse como una obligación clara, expresa y exigible, pues en su lugar la obligación quedó sometida a la condición de que mi representado adelantará la búsqueda de otra vivienda sin embargo ante la falta de oferta y alta demanda las viviendas para tomar en arrendamiento los inmuebles están escasos en el municipio de bochalema. (Sic)

En consecuencia, el trámite que se debió imprimir al trámite de la referencia debió consistir en la clase proceso de restitución de inmueble arrendado y no necesariamente un proceso ejecutivo por obligación de hacer”.

En un primer plano se debe tener en cuenta que esta excepción de “*inepta demanda*”, puede proponerse por dos causas bien concretas, que son: i) falta de los requisitos formales y/o, ii) indebida acumulación de pretensiones; además, se encuentra enlistada dentro de las excepciones previas del Artículo 100 del C. G. del P., en el Numeral 5º. Es así que fungiendo como un medio exceptivo previo, también denominadas dilatorias o de forma, son las que buscan atacar el ejercicio del medio de control, por presentarse alguna inconsistencia en la manera como fue presentada la demanda, vale decir, por alguna deficiencia, como en efecto lo considera y argumenta la parte que la invoca.

Corolario de lo anterior, tenemos que las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido (atacan la forma no el fondo). Es decir que con las excepciones previas no se discuten las pretensiones de la demanda; se proponen con la finalidad de cuestionar la legalidad o procedencia de la demanda en procura de una terminación temprana del proceso.

Es así como el Artículo 430 del C. G. del P., en armonía con el Num. 3º del Artículo 442 Ibídem, establecen que los requisitos formales del título ejecutivo, así como, los hechos que configuren excepciones previas, solo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, situación que en el asunto que nos concita, en efecto ocurrió y se materializó. Por tanto, resulta palmario concluir que la discusión sobre aspectos relacionados con el lleno de los requisitos formales del título ejecutivo o bien de la demanda inicial, así como el cumplimiento de los presupuestos procesales necesarios para

emitir la decisión de instancia ya fue ampliamente superada. Maxime cuando las actuaciones procesales ostentan un carácter eminentemente preclusivo, es decir que cada una de ellas clausura la anterior sin posibilidad de replantear lo ya decidido en ella.

De igual forma, tampoco podríamos catalogar la excepción de *“inepta demanda”*, dentro de las denominadas como excepciones mixtas, aquellas que por su naturaleza son de mérito, pero que nuestro Código Adjetivo, permite que se invoquen como Previas, sean ellas: *COSA JUZGADA – TRANSACCIÓN – CADUCIDAD*.

En ese orden de ideas, no puede ser de recibo la excepción de fondo propuesta llamada *“INEPTA DEMANDA”*, a esta altura del proceso, cuando nos encontramos *ad portas* de cerrar la instancia, emitiendo la decisión de fondo correspondiente, y habiendo superado el estadio procesal de admisión de la demanda y/o mandamiento ejecutivo; para pretender ahora, retrotraer lo actuado, realizando en sede de sentencia un control previo de admisión de la demanda inicial.

Por lo expuesto, la excepción aquí propuesta por la parte pasiva, no está llamada a prosperar.

2) BUENA FE:

Respecto de la excepción de *“BUENA FE”*, la parte accionada indicó lo siguiente:

“el actuar ha sido asumida bajo los principios de la buena fe y la confianza legítima teniendo en cuenta que hasta la fecha se encuentra al día por concepto de canon de arrendamiento por lo tanto no debe ser condenado en costas y agencias en derecho teniendo en cuenta que su decisión de mantenerse al bien inmueble resulta procedente como quiera que no existe oferta de bienes inmuebles en el municipio de Bochalema ante la súbita demanda por estos inmueble por ende mi representado se obliga ante el honorable despacho en realizar la entrega material a más tardar el 20 de enero del año 2023”

El principio de la buena fe es un principio de rango constitucional que obliga a que las autoridades públicas y a la misma ley, presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, como en el desarrollo de los contratos.

El Artículo 83 de nuestra Constitución Política, sobre el principio de la buena fe:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.

Frente a esta excepción, llama sobremanera la atención del despacho los argumentos registrados, en tanto se aprecia que pese al conocimiento de la obligación que tiene el demandado de entregar el bien inmueble dado en arrendamiento, se ha sustraído de su cumplimiento, pues como ya se dijera y resolviera en líneas anteriores, reitera sus argumentos dirigidos o encaminados a que de manera alguna se pactó condición o se acordó un

plazo determinado.

En el presente asunto, y dada la naturaleza del proceso que hoy nos concita, el fundamento sobre el cual se ha construido y edificado la acción ejecutiva, ha sido el incumplimiento por parte del demandado de cumplir su obligación de entregar el inmueble, en la forma y términos acordados en audiencia de conciliación celebrada ante la Personería Municipal de Bochalema (N. de S.); discusión que se zanjó al desatar la censura frente al mandamiento ejecutivo.

El Despacho resalta la posición adoptada por el extremo pasivo de la relación jurídica procesal, en el sentido de -como él mismo lo indica- estar al día y cancelar los canones de arrendamiento causados sobre el bien inmueble objeto del presente proceso; que tal y como se anotó frente al principio de buena fe, constituye precisamente el proceder que se espera de las partes intervinientes en todos sus actos, tal como lo consagra el Numeral 1° del Artículo 78 del C. G. del P. “Deberes de las partes y sus apoderados”; sin embargo, lo que si resulta cierto es que este argumento y/o manifestación en nada restan mérito a la ejecución que aquí se ventila.

Consecuencia de los prolegómenos y reflexiones que preceden, se decidirán adversamente las exceptivas propuestas y se ordenará seguir la ejecución, tal como se decretó en la orden de apremio, sin que se observe que de oficio se deba realizar alguna clase de declaración.

De otra parte, teniendo en cuenta que el demandado allegó un escrito solicitando el amparo de pobreza, a efectos de no ser condenado en costas y agencias judiciales¹⁰, cabe señalar que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 151 y 152 del C. G. del P., siendo procedente su concesión, y en consecuencia se aplicarán los efectos vertidos en el Artículo 154 Ejusdem.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bochalema, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito invocadas por la parte demandada.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra la parte demandada tal y como fue decretado en el mandamiento ejecutivo, para tales efectos dándose aplicación al Artículo 436 del C. G. del P. en consecuencia, desde ahora se ordena comisionar a la Inspectora Municipal de Policía de Bochalema (N. de S.), librándose el exhorto con los insertos del caso, una vez la parte pretensora informe de su incumplimiento.

TERCERO: Conceder al demandado el amparo de pobreza deprecado.

¹⁰ Fl. 6. Documento 34. Expd. Digital.

CUARTO: No Condenar en costas a la parte demandada.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Bochalema, Hoy **17 de noviembre de 2022**, a las 8:00
A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado
N. 089
El Secretario JUAN ALBERTO CONDE CAICEDO

Firmado Por:

Carlos Fernando Gomez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Bochalema - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54d2511061c1feb51d922d3760b542d200bb46495dd21f14df020804e82f4c1**

Documento generado en 16/11/2022 11:55:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>